



Rad. # 2013-00270 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de ROBINSON MARRIAGA PEREZ Y OTROS contra ELECTRICARIBE S.A. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA administrado por la FIDUPREVISORA, FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, informándole que la parte demandante solicita pago de saldo de crédito y terminación del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 10 de 2023.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero 10 de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

El Dr. Blas Osorio Velandia actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes solicita al despacho la entrega del título judicial existente a fin de satisfacer el saldo del crédito que asciende a la suma de \$28.916.433,89

Se tiene que efectivamente existe un saldo insoluto de la obligación por valor de \$28.916.433,89 tal como quedó plasmado en el auto de fecha noviembre 18 de 2022, razón por la cual la ejecución continua con la finalidad de satisfacer completamente la obligación demandada.

Se tiene que efectivamente existe el deposito judicial No. 41601000-4935108 por valor de \$28.916.433,89 producto del embargo de remanente decretado en la providencia anterior; ahora bien, comoquiera que resulta suficiente para el pago pretendido y estando la obligación debidamente liquidada y aprobada en sus valores, se accederá a la petición de pago

Así las cosas, se ordenará la entrega del titulo judicial antes descrito en favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Blas Osorio Velandia identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.250.684 y T.P No. 133.548 del C. S. de la J.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo del demandado, devolución de remanentes previo arribo de certificación actualizada de cuenta bancaria a nombre de la entidad y archivo del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordenar el pago del título judicial No. 41601000-4935108 por valor de \$28.916.433,89 en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
2. DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
3. ORDENAR el desembargo del demandado ELECTRICARIBE S.A. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA administrado por la FIDUPREVISORA, FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA.
4. En caso de existir remanentes, procédase tal como se indicó en la motivación de este proveído.
5. Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fce91a7a5ebe08c070872c59ab0bfec6adaf4e9757cf29fbad0bee02ea0118**

Documento generado en 10/02/2023 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2017-00267-00, no se ha recibido la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación del Atlántico y que tenía como fecha el 24 de agosto de 2018.-Sirva proveer.

Barranquilla, 10 de febrero de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CÁRDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: HERNANDO LUIS IBARRA DÍAZ
Demandado: SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD
Radicación: 2017-00267-00

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, este despacho ordenó remitir al señor HERNANDO LUIS IBARRA DÍAZ a la junta de calificación, a fin de evaluar su condición médico laboral.

Que mediante oficio No. 0973-18 del 13 de agosto de 2018, se le comunicó la cita de valoración al demandante para el día 24 de agosto de 2018 a las 9:00am con fisioterapeuta y a las 2:00Pm con médico ponente.

Sin embargo, no obra en el expediente prueba de esta valoración que debía remitirse por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

UNICO: REQUIÉRASE a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que sirva remitir con destino a este proceso, copia de la valoración médica realizada al demandante señor HERNANDO LUIS IBARRA DIAZ, el 24 de agosto de 2018, por los doctores, Migdonia Bolaño y Rafael Senior. Para lo anterior, Concédase un término improrrogable de diez (10) días.

Adviértase que, el incumplimiento a este orden judicial dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 44, numeral 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e012dd3050d7303e7d5fefe3813ee3616d24c5f41284733a9815fbb195171f1**

Documento generado en 10/02/2023 03:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2013-00115 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO de la referencia, donde actúa como demandante MIGUEL VILLA ORTIZ contra ELECTRICARIBE HOY FONECA. Informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Febrero 10 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Febrero Diez (10) Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2013-00115 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobara teniendo para tal efecto la suma liquidada por valor de \$13.266.100,00

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas C

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f719c5c352ae8531704b3a6ae266a4013966d834cde1fb5276f3b6d395f856b**

Documento generado en 10/02/2023 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º **2022-00372**, instaurada por el señor **ERNESTO POSADA TORRES** a través de apoderada judicial, en contra de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LATINOAMERICANA - CUL**, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **ERNESTO POSADA TORRES**
Demandado : **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LATINOAMERICANA - CUL**
Radicado : **2022-00372**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante por lo que, una vez revisada la demanda se observa que no fueron aportadas las pruebas y/o anexos relacionados en el acápite de pruebas documentales del escrito de demanda. Esto es:

- “*Proformas o FORMATOS DE SOLICITUD DE CÁLCULO ACTUARIAL POR OMISION DE LA AFILIACION PARA TIEMPOS PRIVADOS debidamente diligenciadas, firmadas.*”

En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia del numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas, subsanando dicha falencia formal.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccce59c63f018cbc9de251e6b4a7971ab14381c7fa18a953f08cdd733ae965a2**

Documento generado en 10/02/2023 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2013-00194 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO de la referencia, donde actúa como demandante JORGE ANTONIO GALINDO contra ELECTRICARIBE HOY FONECA. Informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Febrero 10 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Febrero Diez (10) Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2013-00194 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobara teniendo para tal efecto la suma liquidada por valor de \$2.238.000,00

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas C

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ab44e3b85820691f6cd12c6fd88c83b2c73f51bf5cde5abaee12d300c8d7ab**

Documento generado en 10/02/2023 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2020-00010-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 10 de febrero de 2023

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **ESTEBAN ENRIQUE VALDERRAMA RÍOS**
Demandado : **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ – SEGUROS COLMENA**
Radicado : **2020-00010-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda el 20 de enero de 2022, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, contestó la demanda en su debida oportunidad.

En lo que respecta a SEGUROS COLMENA S.A, presentó contestación el 18 de agosto de 2020, es decir, se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SEGUROS COLMENA S.A., por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de LA JUNTA NACIONAL por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por los demandados a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la

remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 02:00PM, del día miércoles 08 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17248475>.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor CHARLES CHAPMAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.224.822 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional Número 101.847 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada SEGUROS COLMENA S.A en los términos del poder conferido y al Doctor SILVESTRE JUNIOR AROCA MORÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.893.762 de Barranquilla y T.P. No. 344.645 del C.S. de la J, como apoderado sustituto, quién presentó la contestación de demanda.

Teniendo en cuenta el poder de sustitución allegado el 12 de enero de 2021, el despacho reconoce personería adjetiva a la Doctora HILLARY VELASQUEZ BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.045.715.204 de Barranquilla y T.P. 284.103 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de SEGUROS COLMENA S.A.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora DIANA NELLY GUZMÁN LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.759.498 de Bogotá D.C. y T.P No. 63.530 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86708b4c7bbe5b1070a74b3ad610ea437b8e18fc2eb77836607af94af13b630c**

Documento generado en 10/02/2023 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso 2022-00035-00, se recibió respuesta por parte de la ESE BLANCA ALICIA HERNANDEZ. Así mismo, que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 10 de febrero de 2023

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2022-00035-00
DEMANDANTE : AMARELYS VARELA POLO
DEMANDADO : COLPENSIONES

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se advierte que se encuentra pendiente por rituar audiencia. Así las cosas, **FÍJESE** la hora de las 2:00PM, del día martes 14 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17237507>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baefc90c9de3d3891fb8c24a4dc6357e4e2a78cba0979bc50f09b0475cb033d4**

Documento generado en 10/02/2023 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-00026-00
ACCIONANTE: HUMBERTO PEREZ IGIRIO
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A., BANCO AGRARIO S.A. Y JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

En Barranquilla, a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **HUMBERTO PEREZ IGIRIO**, contra la **FIDUPREVISORA S.A., BANCO AGRARIO S.A., Y JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

ANTECEDENTES

Señala el accionante: *Que tenía un embargo ejecutivo de alimentos de mayores en el que fungía como demandado, con radicación 2016-437 el cual cursó en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, y como demandante la señora HILDA IGIRIO DE PEREZ (QEPD), la cual falleció el 18 de julio de 2020; Que le venían realizando descuentos a su mesada mensualmente con ocasión al embargo relacionado anteriormente. Arguye que en el volante del mes de noviembre de 2019, le descontaron un valor de \$2.411.153, aduciendo que dicho descuento nunca fue consignado a la cuenta judicial del banco agrario a nombre del Juzgado de Familia. Posterior a eso, ha radicado 4 derechos de petición entre los años 2020 al 2022, donde solicita la devolución del dinero o título judicial descontado de su volante de nómina, de los cuales manifiesta la accionada PREVISORA S.A., contestó uno de ellos en fecha 13 de diciembre de 2021 manifestando que era necesario que el juzgado profiriera un oficio indicando identificación y nombre del demandante y demandado, nombre del juzgado y otros datos pertinentes. Alegando que los demás derechos de petición se encuentran sin contestar. Que con ocasión al fallecimiento de su madre, quien era beneficiaria del embargo ejecutivo, elevo dos derechos de petición ante el Juzgado de Familia, solicitando terminación del proceso de alimentos de mayores y la devolución de títulos retenidos entre estos el descuento de la nómina de noviembre de 2019. Como consecuencia de ello, el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Soledad, mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, resolvió ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada, y ordena entrega de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago al aquí accionado. Del mismo modo, mediante auto del 15 de octubre de 2021, el Juzgado de Familia se pronunció sobre solicitud interpuesta para la entrega de títulos pendientes, manifestando que revisado el portal del banco agrario no aparece consignación pendiente por pago por el valor referido por el demandante con destino al proceso ejecutivo. Por último el 10 de febrero de 2022, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD mediante auto, puso en conocimiento del aquí accionado la respuesta de Fiduprevisora S.A. al requerimiento de oficio No. 2199 de fecha 20 de octubre de 2021, manifestando que revisadas sus bases de datos, no se realizó ningún descuento con posterioridad al levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, insta a que le aclaren y sea más específico con el descuento referido, con el fin de validar mejor en los archivos del FOMAG.*

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales de MINIMO VITAL, LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO, presuntamente vulnerados por la FIDUPREVISORA S.A., BANCO AGRARIO S.A. Y JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, al mínimo vital, la

dignidad humana, derecho de petición y debido proceso, ordenándole a la accionada que proceda a dar respuesta de fondo a los últimos 3 derechos de petición instaurados por el accionante, donde solicita información, solución, reembolso y pago del descuento realizado en la nómina de noviembre de 2019. Que en un plazo máximo de 48 horas se ordene el pago del dinero descontado por parte de FIDUPREVISORA S.A.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de enero de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el mismo día avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar y vincular a los accionados.

El 06 de febrero de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional, informe por parte del **BANCO AGRARIO S.A.**, en la cual indica que se realizó consulta de la base de datos de depósitos especiales que administra el BAC con los datos suministrados y se evidenciaron depósitos judiciales constituidos a corte febrero de 2023, adjuntando archivo donde se detalla cada uno de los depósitos tenidos en el banco con respecto del accionado. Considera no haber vulnerado ningún derecho fundamental del accionante teniendo en cuenta que la obligación de esa entidad es actuar como receptor de las consignaciones realizadas para la constitución de depósitos judiciales que se constituyan dentro de un proceso judicial y/o coactivo, y luego realizar el pago de los mismos, previa orden del funcionario competente.

De igual forma, el 6 de febrero de 2023, la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través del correo institucional procedió a rendir informe solicitado manifestando que, de acuerdo con las peticiones del accionante, se observa que esta entidad dio respuesta a los 3 últimos derechos de petición radicados. En primer lugar, la petición radicada el 24 de noviembre de 2020, cuenta con respuesta mediante radicado de salida N° 20201093545061 del 9 de diciembre de 2020, a la dirección electrónica suministrada. Así mismo, alega que en cuanto a la petición de fecha 7 de enero 2021, a la misma se le dio respuesta mediante radicado N° 20211071767521 indicando que se le había brindado respuesta el 9 de diciembre de 2020. Y Finalmente, la petición del 4 de noviembre de 2021, se contestó mediante radicado N° 20210164124011 del 13 de diciembre de 2021. En el cuales le contestaron principalmente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para poder realizar el pago adicional es necesario que el Juzgado profiera un oficio: • Identificación y nombre del demandante y demandado. • Nombre del Juzgado en el cual se encuentra actualmente el proceso judicial. • Estado del proceso • Número de cuenta de depósito judicial a la cual se debe efectuar el pago de los depósitos. • Código único de proceso para la constitución de depósitos judiciales (23 dígitos), activado en la plataforma web transaccional del Banco Agrario de Colombia. Esto con el fin de proceder a realizar los pagos a los que haya lugar debido a que este pago se realiza es al juzgado. Por lo que concluye que se ha dado respuesta de fondo a cada uno de los requerimientos y solicitudes cumpliendo con ello en lo dispuesto por el fallo de tutela, recordando que derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado. Por lo que solicita se declare la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues se dio respuesta a la petición radicada por el accionante.

Por su parte, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, no rindió informe acerca de la acción constitucional de tutela que le fue notificada y le fue enviado requerimiento con posterioridad.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*



(iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

Conforme los hechos narrados en líneas precedentes, es menester para este despacho judicial establecer si existe una violación o vulneración a los derechos fundamentales a la petición, al debido proceso, a la dignidad y al mínimo vital, que pregona el accionante en el escrito de tutela.

EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no



resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En el *subjudice*, se encuentra comprobado que el actor elevó derechos de petición ante la accionada FIDUPREVISORA S.A. en fecha 5 de enero de 2021 y 17 de marzo de 2022, donde solicita la devolución del dinero o título judicial descontado de su volante de nómina de noviembre de 2019, sin que se encuentre probado en el trámite tutelar que la accionada FIDUPREVISORA S.A., hubiere dado respuesta de fondo a las solicitudes relacionadas, aclarando que no es simplemente responder, sino dar una respuesta de fondo que busque la solución real a la petición elevada por el petente, aunque esta sea negativa, inclusive.

EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO

En cuanto al derecho al debido proceso, es menester traer a colación la sentencia C-980/10, MP. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace



extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

De igual manera, sobre el derecho al debido proceso administrativo, la mencionada providencia expresa lo siguiente:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Contenido/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Desarrollo jurisprudencial/DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

De acuerdo con la providencia citada, es evidente que en el caso que nos ocupa se estaría en presencia de una vulneración al debido proceso en cuanto y tanto que la accionada FIDUPREVISORA S.A., no ha ejercido las acciones tendientes ofrecer tales garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo, de tal forma que en el tiempo de su trámite se respeten sus derechos. Esto, por cuanto la accionada Fiduprevisora S.A., es la entidad que tendría conocimiento del destino que se le dio al descuento reflejado en la nómina del accionado por el periodo de noviembre de 2019, por ende, es esta entidad quien debe aclararle al accionante si este descuento fue

puesto a disposición o no, del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD en el ejecutivo de alimentos de mayor cuantía que tenía el accionante con radicación 2016-00437, y manifestarle número del título y demás detalles del mismo. Lo anterior, en aras de aclarar las peticiones presentadas ante su entidad.

En cuanto al derecho de la dignidad humana y el derecho al mínimo vital, es claro que no se encuentra vulnerado por parte de ninguna de las accionadas, puesto que el mínimo vital del accionante no se está poniendo en riesgo, pues es claro que el descuento aludido es de una nómina del año 2019, por lo que el pensionado ha seguido gozando de sus mesadas con normalidad, es decir, a todas luces, no se vulnera ninguno de los derechos fundamentales alegados.

De acuerdo a lo anterior, es evidente para este despacho, que en el caso concreto se ha vulnerado el derecho fundamental citado al accionante, comoquiera que, desde la presentación de dichas peticiones, es decir, 5 de enero de 2021 y 17 de marzo de 2022 y hasta la presente calenda, no ha resuelto de fondo la petición, por lo que claramente viola el derecho fundamental pregonado en el escrito tutelar.

Así las cosas, se insta a la accionada FIDUPREVISORA S.A., a que realice los trámites pertinentes para la no vulneración de los derechos del accionante, aclarándole el destino del dinero descontado de su nómina de noviembre de 2019, informándole, además, si ese descuento fue puesto a disposición del banco agrario en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de Familia, y si es así, mediante qué número de título se hizo. En caso contrario, debe hacer la búsqueda para establecer el destino que tomó ese dinero y las gestiones y trámites conducentes para la efectiva devolución del mismo al accionante, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de Petición y Debido Proceso del señor **HUMBERTO PEREZ IGIRIO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **FIDUPREVISORA S.A., BANCO AGRARIO S.A. Y JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, tramite y responda de fondo la petición presentada por el accionante, en fecha 5 de enero de 2021 y 17 de marzo de 2022, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

CUARTO: REMITIR al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f58f8cb88d3d6bd3a697c474db958777096c33e30dbed1a932dc4f8566dab3**

Documento generado en 10/02/2023 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00376**, instaurada por el señor **GABRIEL GARCIA MARQUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **GABRIEL GARCIA MARQUEZ**
Demandado : **PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**
Radicado : **2022-00376**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “*7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos fácticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta unívoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En el hecho 1, 7 y 9 del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.



Asimismo, contiene argumentaciones que no son hechos y que deben ser establecidas en los fundamentos de derecho, o bien sea, deben ser modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de hechos de la demanda, como son los hechos 11 y 13, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos fácticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.

De acuerdo a ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos fácticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Así mismo, nos encontramos ante una insuficiencia de poder, incumpliendo el artículo el 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que, si bien el demandante otorga poder al abogado que suscribe la demanda, este poder se encuentra insuficiente pues no tiene inmersos las pretensiones del demandante, lo cual lo facultan para demandar. Así las cosas, al momento de subsanar, deberá aportar un poder donde acredite las facultades para demandar en cuanto a las pretensiones del demandante.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f495f2d83677eaa0123115199441de4bf3beb3aba7c4b8651e8192ceee0f1b7c**

Documento generado en 10/02/2023 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2018-00283 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO de la referencia, donde actúa como demandante RAMON CERVANTES NEIRA contra COLPENSIONES informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas. Sírvese proveer.

Barranquilla. Febrero 10 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Febrero Diez (10) Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2018-00283 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobara teniendo para tal efecto la suma liquidada por valor de \$1.755.604,00

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas C

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fefcc2cfc4b4efbc844668a79639247bedcc0833c4503e01524953c85f091d0**

Documento generado en 10/02/2023 03:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2016-00043 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de FELIPE DE JESUS CERVANTES CAMPO contra ELECTRICARIBE S.A. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA administrado por la FIDUPREVISORA, FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, informándole que la parte demandante solicita pago de saldo de crédito y terminación del proceso. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 9 de 2023.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero 9 de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

El Dr. Edgardo José Vásquez Vergara actuando en calidad de apoderado judicial del demandante Felipe De Jesús Cervantes Campo solicita al despacho la entrega del título judicial existente a fin de satisfacer el saldo del crédito que asciende a la suma de \$11.827.110,69

Se tiene que efectivamente existe un saldo insoluto de la obligación por valor de \$11.827.110,69 tal como quedo plasmado en el auto de fecha septiembre 16 de 2022, razón por la cual la ejecución continuo con la finalidad de satisfacer completamente la obligación demandada.

Existe el deposito judicial No. 41601000-4935109 por valor de \$11.827.110,69 producto del embargo de remanente decretado en la providencia anterior; ahora bien, como quiera que resulte suficiente para el pago pretendido y estando la obligación debidamente liquidada y aprobada en sus valores, se accederá a la petición de pago

Así las cosas, se ordenará la entrega del titulo judicial antes descrito en favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Edgardo José Vásquez Vergara identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.173.273 y T.P No. 214.594 del C. S. de la J.

Como consecuencia de lo anterior el despacho decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo del demandado, devolución de remanentes y archivo del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordenar el pago del título judicial No. 41601000-4935109 por valor de \$11.827.110,69 en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
2. DECRETAR la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
3. ORDENAR el desembargo del demandado ELECTRICARIBE S.A. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA administrado por la FIDUPREVISORA, FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA.
4. En caso de existir remanentes, procédase tal como se indicó en la motivación de este proveído.
5. Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d34f2ea9e69707b04c4f9436d25aa71df39ad84552fb17e8c14b955a12c5037**

Documento generado en 09/02/2023 01:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2021-00364 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA) de la referencia, donde actúa como demandante COLFONDOS contra IW BARRANQUILLA S.A.S Informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Febrero 10 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Febrero Diez (10) Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2021-00364 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ejecutivo no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobará teniendo para tal efecto la suma liquidada por valor de \$1.700.000,00

Con relación a la liquidación del crédito por valor de \$42.436.347,00, comoquiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, también se le impartirá aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ejecutivo.
2. Apruébese la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro del trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas C

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1fa2c804a778d954b7331bbdcc10a8045500e7a5f0a2ea1935f0cbfe4382ff**

Documento generado en 10/02/2023 03:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2022-00198 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por EDUARDO ARTURO PINTO LORA donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 3 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero 9 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de MUNDO MAQUINAS DE LA COSTA SAS solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Comoquiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor EDUARDO ARTURO PINTO LORA.

Teniendo en cuenta que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el deposito a órdenes del despacho y así poder proceder a entregarle dichos dineros al beneficiario.

El titulo corresponde al distinguido como No. 41601000-4814756 por valor de \$2.615.148,00.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.

2.- Oficiar la oficina de títulos de esta seccional y al Banco Agrario sección depósitos judiciales a fin de convertir a favor de este despacho y asunto, el depósito judicial N°. 41601000-4788141 por valor de \$306.000,00 en el que aparece como demandante EDUARDO ARTURO PINTO LORA (cc No. .143.162.091) contra MUNDO MAQUINAS DE LA COSTA SAS (Nit. 900.186.691-2), lo anterior por cuanto el consignante y beneficiario solicitan el pago de dicho depósito.

3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03148f99866350ee95adf0f80ee668a1fc84f83a90632f31bdf4dcb1c1f09c91**

Documento generado en 09/02/2023 01:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2019-00294 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO de la referencia, donde actúa como demandante MARIA LUISA ORTEGA ESCALANTE contra UGPP. Informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Febrero 10 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero Diez (10) Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2019-00294 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobara teniendo para tal efecto la suma liquidada por valor de \$1.160.000,00

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas C

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2ed02268f4646faf9ae42d1b10ab72db5e16c19dd6d6ec380a1ed6cf5acde8**

Documento generado en 10/02/2023 03:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2019-00231 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante RUBY ESTELA POLO DE CABALLERO contra COLPENSIONES informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Febrero 10 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Febrero Diez (10) Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2019-00231 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobara teniendo para tal efecto la suma liquidada por valor de \$1.160.000,00

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas C

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30aecb6233cc00e7b8b9b653da4f29263e617f177278cdef5822bfe898f6fe8**

Documento generado en 10/02/2023 03:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2021-00003 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, donde actúa como demandante COLFONDOS contra TRANSPORTES RIVERA DEL MAGDALENA. Informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Febrero 10 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Febrero Diez (10) Dos Mil Veintitrés (2023).

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ejecutivo no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobara teniendo para tal efecto la suma liquidada por valor de \$942.000,00

Con relación a la liquidación del crédito por valor de \$4.381.354,00 como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, también se le impartirá aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ejecutivo.
2. Apruébese la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro del trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas C

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255676ed321c0618a3da2c18cd536cf377aba202774d70c93926dfb275cee43e**

Documento generado en 10/02/2023 03:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2021-00326 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, donde actúa como demandante COLFONDOS contra COMERCIALIZADORA EXPORTACIONES E IMPORTACIONES DE PRODUCTOS CARNICOS LACTEOS Y ALIMENTICIOS CEIPCLA S.A.S. Informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Febrero 10 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Febrero Diez (10) Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2021-00326 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ejecutivo no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobará teniendo para tal efecto la suma liquidada por valor de \$1.700.000,00

Con relación a la liquidación del crédito por valor de \$40.210.800,00, comoquiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, también se le impartirá aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ejecutivo.
2. Apruébese la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro del trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas C

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ab36b392c8603c313525ff964b7ce785141d1f7a30b211ba1cf25172473a72**

Documento generado en 10/02/2023 03:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>